



SINIESTROS QUE AFECTAN AL FONDO DE 1992

ERIKA

Nota del Director

Resumen:

Se han presentado seis mil novecientas sesenta y cuatro reclamaciones de indemnización y se ha evaluado el 94,8% de éstas. Se han efectuado pagos de indemnización por un total de €9,3 millones^{<1>} (£68,3 millones) con respecto a 5 587 reclamaciones.

Setecientos noventa y cinco demandantes han presentado acciones judiciales contra el propietario del buque, su asegurador y el Fondo de 1992. Se han logrado transacciones extrajudiciales con 412 de estos demandantes. Los tribunales han dictado sentencias finales respecto a 14 causas, y se han retirado 51 acciones judiciales. Quedan pendientes acciones judiciales de 318 demandantes.

Los tribunales franceses han dictado 32 sentencias respecto a 28 causas. El documento contiene un resumen de las sentencias dictadas desde la sesión de marzo de 2005 del Comité Ejecutivo.

Medida que ha de adoptarse:

Tomar nota de la información.

1 Introducción

- 1.1 En el presente documento se indica la situación general respecto al siniestro del *Erika* que ocurrió frente a la costa de Bretaña (Francia) el 12 de diciembre de 1999, y se tratan las últimas novedades.
- 1.2 En cuanto al siniestro, las operaciones de limpieza, la retirada de los hidrocarburos de los restos del naufragio del *Erika* y el impacto del derrame, se hace referencia al Informe Anual de 2004 (páginas 74-75).

<1> El franco francés fue sustituido por el euro el 1 de enero de 2002. Aunque las reclamaciones se han efectuado por lo general en francos franceses, y los pagos efectuados hasta el 31 de diciembre de 2001 se hicieron en francos franceses, las cantidades del documento se han indicado, con unas pocas excepciones, en euros solamente. El tipo de conversión es €1 = FFr6,55957. La conversión de euros a libras esterlinas se ha efectuado sobre la base del tipo de cambio al 31 de mayo de 2005 (€1 = £0,6874), excepto en el caso de las reclamaciones pagadas por el Fondo de 1992, en el que las conversiones se han efectuado al tipo de cambio en la fecha de pago.

- 1.3 Desde la sesión del Comité Ejecutivo en marzo de 2005, no han ocurrido novedades con respecto a los peritajes judiciales para evaluar los daños, las investigaciones sobre la causa del siniestro y las diversas acciones judiciales, excepto lo que se indica más adelante.

2 Cuantía disponible para la indemnización

- 2.1 A petición del propietario del buque, el Tribunal de Comercio de Nantes dictó una orden el 14 de marzo de 2000 abriendo el proceso de limitación. El Tribunal determinó la cuantía de limitación aplicable al *Erika* en FFr84 247 733 correspondientes a €12 843 484 (£8,8 millones) y declaró que el propietario del buque había constituido el fondo de limitación mediante una carta de garantía expedida por el asegurador P&I del propietario del buque, la Steamship Mutual Underwriting Association (Bermuda) Limited (Steamship Mutual).
- 2.2 En 2002, se transfirió el fondo de limitación del Tribunal de Comercio de Nantes al Tribunal de Comercio de Rennes.
- 2.3 La cuantía máxima disponible para la indemnización en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y del Convenio del Fondo de 1992 (135 millones de DEG) fue calculada por el Director en FFr1 211 966 811 correspondientes a €184 763 149 (£127 millones). El Comité Ejecutivo refrendó este cálculo en sus sesiones de abril de 2000 y octubre de 2001. En octubre de 2000 y octubre de 2001, la Asamblea refrendó la decisión del Comité.

3 Compromisos de TotalFinaElf y el Gobierno francés

- 3.1 TotalFinaElf se comprometió a no proceder contra el Fondo de 1992, o contra el fondo de limitación constituido por el propietario del buque o su asegurador, las reclamaciones relativas a sus costes derivados de operaciones con respecto a los restos del naufragio, la limpieza de las orillas y la eliminación de los desechos oleosos, y una campaña publicitaria destinada a restaurar la imagen turística de la costa atlántica, en el caso y en la medida en que la presentación de tales reclamaciones culminase en que la cuantía total de las reclamaciones derivadas de este siniestro excediera de la cuantía máxima de indemnización disponible en virtud de los Convenios de 1992, es decir 135 millones de DEG.
- 3.2 El Gobierno francés también se comprometió a no proceder con las reclamaciones de indemnización contra el Fondo de 1992 o el fondo de limitación establecido por el propietario del buque o su asegurador, en el caso y en la medida en que la presentación de dichas reclamaciones culminase en que se excediera la cuantía máxima disponible en virtud de los Convenios de 1992. Con todo, las reclamaciones del Gobierno francés tendrían precedencia sobre cualquiera de las reclamaciones presentadas por TotalFinaElf, si se dispusiera de fondos después de haber pagado íntegramente todas las demás reclamaciones.

4 Otras fuentes de financiación

- 4.1 El Gobierno francés ha introducido un plan para facilitar pagos de urgencia a los demandantes en el sector pesquero, administrado por la OFIMER (Oficina nacional interprofesional de los productos del mar y de la acuicultura), organismo gubernamental adjunto al Ministerio de Agricultura y Pesca de Francia. La OFIMER manifestó que basaba sus pagos en evaluaciones efectuadas por la Steamship Mutual y el Fondo de 1992. OFIMER ha pagado €4,2 millones (£2,9 millones) a los demandantes del sector pesquero y €2,1 millones (£1,4 millones) a los productores de sal.
- 4.2 El Gobierno francés ha introducido también un plan para facilitar pagos complementarios a los demandantes del sector del turismo. En virtud de ese plan se han efectuado pagos por un total de €10,1 millones (£6,9 millones).

5 Nivel de pagos del Fondo de 1992

- 5.1 El Comité Ejecutivo, en su 20ª sesión, celebrada en febrero de 2003, autorizó al Director a incrementar el nivel de pagos del 80% al 100% de la cuantía de la pérdida o daños sufridos en efecto por los respectivos demandantes, determinada por los expertos del Fondo de 1992 cuando considerase seguro hacerlo. Tras una cuidadosa evaluación, el Director consideró en abril de 2003 que, a pesar de las incertidumbres que quedaban en cuanto al nivel total de las reclamaciones admisibles, había un significativo margen de seguridad y decidió incrementar el nivel de pagos hasta el 100% (documento 92FUND/EXC.20/7, párrafo 3.2.47).
- 5.2 En su 22ª sesión en octubre de 2003, el Comité Ejecutivo autorizó al Director a efectuar dichos pagos al Estado francés en la medida en que considerase que existía un margen suficiente entre la cuantía total de indemnización disponible y el riesgo del Fondo respecto a otras reclamaciones (documento 92FUND/EXC.22/14, párrafo 3.4.11). El Director, tras revisar su evaluación anterior del nivel total de las reclamaciones admisibles, decidió que existía un margen suficiente para que el Fondo de 1992 pudiera comenzar los pagos al Estado francés. El 29 de diciembre de 2003, el Fondo de 1992 pagó al Estado francés €10 106 004 (£6 973 000), correspondientes a la reclamación subrogada del Gobierno francés respecto a los pagos complementarios a los demandantes del sector del turismo (véase párrafo 4.2).
- 5.3 Tras revisar de nuevo la situación a la luz de las novedades en 2004, el Director decidió que existía un margen suficiente para que el Fondo de 1992 pudiera efectuar un nuevo pago al Estado francés. En octubre de 2004, se pagó al Estado francés la suma de €5 964 338 (£4 145 000) relativa a los pagos complementarios al Gobierno francés efectuados conforme al plan para facilitar pagos de urgencia a los demandantes en los sectores de la pesca, maricultura, ostricultura y producción de sal administrado por la OFIMER (véase párrafo 4.1).
- 5.4 El Director revisa la situación para determinar si existe un margen suficiente que permita al Fondo de 1992 efectuar un nuevo pago al Estado francés.

6 Situación de las reclamaciones

- 6.1 Al 31 de mayo de 2005, se habían presentado 6 694 reclamaciones de indemnización por un total de €206 millones (£142 millones). Para esa fecha se había evaluado el 94,8% de las reclamaciones. Se han rechazado ochocientas quince reclamaciones, que ascendían a un total de €2,4 millones (£15,4 millones).
- 6.2 Se habían efectuado pagos de indemnización respecto de 5 587 reclamaciones por un total de €9,3 millones (£68,3 millones), del que la Steamship Mutual había pagado €12,8 millones (£8,8 millones) y el Fondo de 1992 €86,5 millones (£59,5 millones).
- 6.3 El cuadro siguiente presenta datos de la situación respecto a las reclamaciones en diversas categorías

Situación de las reclamaciones al 31 de mayo de 2005					
Categoría	Reclamaciones presentadas	Reclamaciones evaluadas	Reclamaciones rechazadas	Pagos efectuados	
				Número de reclamaciones	Cuantías €
Maricultura y ostricultura	1 003	998	89	837	7 754 627
Marisqueo	530	526	109	366	888 313
Embarcaciones pesqueras	319	318	29	280	1 099 551
Elaboradores de pescado y marisco	51	50	6	43	976 832
Turismo	3 683	3 661	443	3177	73 896 458
Daños materiales	708	436	98	328	2 040 406
Operaciones de limpieza	147	138	12	118	6 340 544
Varios	523	473	29	438	6 310 434
Total	6 964	6 600	815	5 587	99 307 165

7 Procesos judiciales

- 7.1 Se han incoado varias acciones judiciales de indemnización en diversas jurisdicciones de Francia.
- 7.2 El Conseil Général de la Vandée y varias otras entidades públicas y privadas han incoado acciones en diversos tribunales contra el propietario del buque, la Steamship Mutual, compañías del Grupo TotalFinaElf y otros, solicitando que se juzgase a los demandados mancomunada y solidariamente responsables por las reclamaciones que no estuviesen cubiertas por el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992.
- 7.3 El Estado francés ha incoado acciones contra el propietario del buque, la Steamship Mutual, el Fondo de 1992 y otros, reclamando indemnización de €190,5 millones (£131 millones).
- 7.4 En diciembre de 2002, cuatro compañías del Grupo TotalFinaElf incoaron acciones contra el propietario del buque, la Steamship Mutual, el Fondo de 1992 y otros, reclamando €43 millones (£98,3 millones) (véase párrafo 7.7).
- 7.5 La Steamship Mutual cursó una acción en el Tribunal de Comercio de Rennes contra el Fondo de 1992, solicitando, entre otras cosas, que el Tribunal tomase nota de que, en el desempeño de sus obligaciones en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992, la Steamship Mutual había abonado €12 843 484 (£8,8 millones) correspondientes a la cuantía de limitación aplicable al propietario del buque, de acuerdo y bajo el control del Fondo de 1992 y su Comité Ejecutivo. La Steamship Mutual solicitó también que el Tribunal declarase que había desempeñado todas sus obligaciones en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992, que se había abonado la cuantía de limitación y que el propietario del buque quedaba exonerado de su responsabilidad en virtud del Convenio. La Steamship Mutual solicitó asimismo que el Tribunal ordenara al Fondo de 1992 reembolsarle toda cuantía que habrá pagado en exceso de la cuantía de limitación.
- 7.6 Desde la 28ª sesión de marzo de 2005 del Comité Ejecutivo, no han ocurrido novedades importantes en estos procesos, que se detallan en el documento 92FUND/EXC.24/2.
- 7.7 Se han presentado reclamaciones por un total de €497 millones (£342 millones) contra el fondo de limitación del propietario del buque constituido por la Steamship Mutual. Esta cuantía incluye las

reclamaciones del Gobierno francés de €90,5 millones (£131 millones) y de TotalFinaElf SA de €70 millones (£117 millones) (véase párrafo 7.4). Sin embargo, la mayoría de estas reclamaciones, distintas de las del Gobierno francés y TotalFinaElf, se han acordado y parece por lo tanto que deben retirarse estas reclamaciones contra el fondo de limitación en la medida en que se relacionan con la misma pérdida o daños. El Fondo de 1992 ha recibido notificación formal, del liquidador del fondo de limitación, de las reclamaciones presentadas contra dicho fondo.

- 7.8 Setecientos noventa y cinco demandantes incoaron acciones judiciales contra el propietario del buque, la Steamship Mutual y el Fondo de 1992. Al 31 de mayo de 2005 se habían logrado transacciones extrajudiciales con 412 de estos demandantes. Cincuenta y un productores de sal han retirado sus acciones en favor de tres autoridades locales y regionales (Conseil Général de la Vendée, Syndicat mixte d'aménagement des marais de l'île de Noirmoutier (SMAM) y Conseil Régional des Pays de Loire) que han hecho pagos provisionales a estos demandantes. Los tribunales han dictado sentencias finales respecto a 14 reclamaciones. Quedaban pendientes acciones de los 318 demandantes restantes (entre ellos 161 productores de sal). La cuantía total reclamada en las acciones pendientes, excluyendo las reclamaciones del Estado francés y TotalFinaElf, era de €65 millones (£45 millones).
- 7.9 El Fondo de 1992 continuará las deliberaciones con los demandantes cuyas reclamaciones no hayan prescrito y sean admisibles en principio, a fin de lograr transacciones extrajudiciales.

8 Informe judicial relativo a las reclamaciones de los productores de sal

- 8.1 Se hicieron esfuerzos por reducir al mínimo el impacto del derrame en la producción costera de sal en las marismas del Loira Atlántico y la Vandea, y se implantaron varios programas de vigilancia y análisis. La producción de sal se reanudó en Noirmoutier (Vandea) a mediados de mayo de 2000 a consecuencia de una mejora de la calidad del agua del mar, y se levantaron las vedas que se habían impuesto para prevenir la toma de agua del mar en Guérande (Loira Atlántico) el 23 de mayo de 2000. Un grupo de productores independientes de Guérande intentó reanudar la producción de sal, pero no logró tomar suficiente agua del mar para producir sal. Los socios de una cooperativa que da cuenta de un 70% de la producción de sal de Guérande decidieron no producir sal en 2000 para proteger la confianza del mercado en el producto.
- 8.2 Se recibieron reclamaciones por pérdida de producción de sal debido a los retrasos en el comienzo de la temporada de 2000 ocasionados por las vedas impuestas a la toma de agua del mar de los productores (tanto independientes como socios de la cooperativa) en Guérande y Noirmoutier así como por casos ocasionados por el comienzo tardío de la temporada de 2001. También se presentaron reclamaciones por costes del restablecimiento de las salinas en Guérande en 2001. Los peritos contratados por el Fondo de 1992 y la Steamship Mutual habían considerado que era posible la producción de sal en 2000, pero que a consecuencia de la interrupción causada por la veda de la toma de agua, el rendimiento máximo habría sido el 20% del esperado para el año. Se efectuaron pagos provisionales de indemnización a los demandantes sobre la base del 20% de pérdida de producción.
- 8.3 A petición del Fondo de 1992 y la Steamship Mutual, se nombró un perito judicial para examinar si era factible producir sal en 2000 en Guérande que cumpliera los criterios relativos a la calidad y la protección de la salud humana. El perito judicial presentó su informe a fines de diciembre de 2004. Concluyó que era factible la producción de sal en 2000, pero que, a consecuencia de las vedas impuestas, el rendimiento máximo habría sido entre el 4% y el 11% de la producción normal.
- 8.4 El Fondo de 1992 se ha dirigido a los demandantes con objeto de explorar la posibilidad de lograr acuerdos extrajudiciales con los mismos a la luz de los resultados del perito judicial.

9 Sentencias respecto a reclamaciones contra el Fondo de 1992

9.1 Veintiuna sentencias respecto a reclamaciones contra el Fondo de 1992 fueron notificadas a la sesión de marzo de 2005 del Comité Ejecutivo, en los documentos 92FUND/EXC.28/4 (sección 9) y 92FUND/EXC.28/4/Add.1. En el presente documento se resumen las sentencias que se han hecho públicas desde aquella sesión.

9.2 Sentencia del Tribunal de Comercio de Rennes

9.2.1 Un pescador había presentado una reclamación de €8 027 (£5 500) relativa a la pérdida de ingresos debida al siniestro del *Erika*. El demandante había aceptado la evaluación hecha por el Fondo de 1992, el propietario del buque y la Steamship Mutual por €1 357 (£900). El demandante había recibido dos pagos provisionales de un total de €1 085 (£740) y había firmado recibos de pago y finiquito completos y finales con respecto a esa suma, dejando pendiente la cuantía de €272 (£160). Antes de efectuarse el último pago de indemnización, entabló proceso contra el Fondo argumentando que el acuerdo alcanzado con el Fondo de 1992 no era válido, reclamando indemnización por pérdidas de un total de €942 (£4 800).

9.2.2 Una asociación de demandantes se sumó a este proceso apoyando a ese demandante, que es uno de sus socios. La asociación no presentó una reclamación específica por pérdida o daños causados por el siniestro del *Erika*, pero reclamó contra el Fondo de 1992 la cuantía simbólica de €1 (£0,7) por daños inconcretos.

9.2.3 En sentencia dictada en marzo de 2005, el Tribunal de Comercio rechazó la reclamación del demandante individual. El Tribunal consideró que, al firmar un recibo de pago y finiquito completo y final, el demandante había aceptado las condiciones del acuerdo propuesto y concertó un acuerdo transaccional válido según el derecho francés. El Tribunal dictaminó que los recibos de pago y finiquito eran en todos los aspectos documentos transaccionales válidos, y según el Código Civil francés se consideraban como contratos por los cuales las partes terminaban una controversia existente o impedían que surgiera. El Tribunal concluyó por tanto que el acuerdo transaccional entre el demandante individual y el Fondo era válido y desestimó la acción judicial, manifestando que el demandante no tenía derecho a otra indemnización por más que el saldo de la cuantía del acuerdo. Se indicó que la asociación de demandantes no había sufrido ningún daño que esté comprendido dentro del ámbito de los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992, y falló que su reclamación era inadmisibile. El Tribunal manifestó además que las acciones judiciales del demandante individual y la asociación eran excesivas y les ordenó pagar la cuantía simbólica de €1 a cada una de las siguientes entidades: el propietario del buque, la Steamship Mutual y el Fondo.

9.2.4 El demandante individual y la asociación han indicado que apelarán contra la sentencia.

9.3 Sentencias del Tribunal de lo civil de París

9.3.1 Un ostricultor del Loira Atlántico había incoado una acción respecto a una reclamación por un total de €5 000 (£24 000), relativa a la reducción de ventas durante el periodo octubre 2000 - abril 2001 y la consiguiente terminación de su actividad ostrícola a consecuencia del siniestro del *Erika*. El Fondo de 1992 había rechazado la reclamación porque no había nexo causal entre el siniestro del *Erika* y las pérdidas supuestas, ya que la reclamación se refería a un periodo durante el cual no había vedas administrativas de la maricultura de la zona. El demandante ya había sido indemnizado por el Fondo con una cuantía total de €46 148 (£32 000) correspondiente a pérdidas incurridas durante el periodo de enero a septiembre de 2000.

9.3.2 En sentencia pronunciada en febrero de 2005, el Tribunal de Grande Instance (juzgado de primera instancia) de París consideró que el demandante ya había sido indemnizado por las pérdidas originadas en las vedas de la recogida de maricultura y en una reducción del número de visitantes a la zona afectada debido al siniestro del *Erika* cuyo resultado fue una disminución de las ventas

de los productos del demandante. El Tribunal sostuvo que el demandante no podía probar que la reducción de ventas después de septiembre de 2000 y la consiguiente terminación de su actividad ostrícola eran consecuencia del siniestro del *Erika*, ya que las pruebas presentadas demostraban que el demandante había decidido cambiar de actividad profesional cuando el mercado ostrícola había logrado, a partir de octubre de 2000, un nivel de ventas similar al de antes del siniestro. Por tal razón se rechazó la reclamación.

- 9.3.3 El demandante no apeló contra la sentencia.
- 9.3.4 Una organización para la protección de las aves había presentado una reclamación de €242 041 (£166 000), relativa a los costes de limpieza de las aves contaminadas por petróleo en la costa atlántica francesa tras el siniestro del *Erika*. Esta reclamación había sido rechazada por el Fondo de 1992 porque la organización ya había sido indemnizada por el Gobierno francés en virtud del Plan Nacional francés para contingencias (Plan POLMAR), por TotalFinaElf y por donantes privados.
- 9.3.5 En sentencia pronunciada en febrero de 2005, el Tribunal tomó nota de que la organización ya había recibido del Gobierno francés, de TotalFinaElf y de donantes privados una cuantía total de € 744 322 (£1 199 000). El Tribunal sostuvo que el Fondo tenía obligación de indemnizar solamente por pérdidas en que se incurriera efectivamente y concluyó que el demandante no había probado ninguna pérdida que no hubiese sido indemnizada, y por tal razón rechazó la reclamación.
- 9.3.6 El demandante ha apelado contra la sentencia.
- 9.3.7 Una empresa que vendía postales y carteles en Bretaña había presentado una reclamación de €23 572 (£16 000), relativa a la pérdida de ingresos supuestamente sufrida a consecuencia del siniestro del *Erika*. Esta reclamación había sido rechazada por el Fondo de 1992 porque el demandante abastecía de bienes y servicios a otras empresas del sector de turismo pero no directamente a los turistas, y que por tanto no había un nexo causal suficientemente cercano entre la contaminación y la pérdida supuesta.
- 9.3.8 En sentencia dictada en febrero de 2005, el Tribunal se refirió específicamente a los criterios de admisibilidad del Fondo de las reclamaciones por pérdida puramente económica. El Tribunal consideró en particular que el Fondo había definido los criterios de admisibilidad como los que requieren un grado razonable de proximidad entre la contaminación y la pérdida o daños incurridos por el demandante, y que debía tenerse en cuenta la proximidad geográfica entre la actividad del demandante y la contaminación, el grado en que el demandante era económicamente dependiente de un recurso afectado, la medida en que el demandante contaba con otras fuentes de abastecimiento u oportunidades comerciales, y la medida en que la actividad comercial del demandante formaba parte integral de la actividad económica en la zona afectada por el derrame.
- 9.3.9 El Tribunal observó que el Fondo de 1992 distingue entre, por una parte, los demandantes que venden bienes o servicios directamente a los turistas, y cuya actividad comercial fuera directamente afectada por una reducción de visitantes a la zona afectada por un derrame de hidrocarburos y, por la otra, los que facilitan bienes o servicios a otras empresas del sector de turismo, pero no directamente a los turistas. El Tribunal dictaminó que, en este último caso, el Fondo de 1992 había considerado que en general no había un grado suficiente de proximidad entre la contaminación y las pérdidas supuestamente sufridas por los demandantes, y que las reclamaciones de este tipo no serían normalmente admisibles en principio. El Tribunal observó que el demandante pertenecía a este último sector, ya que no vendía sus bienes directamente a los turistas sino únicamente a otras empresas de la categoría turística. El Tribunal observó además que el demandante no vendía sus productos únicamente a empresas de Bretaña sino también en gran medida a empresas de varias otras partes de Francia. El Tribunal falló que el demandante no cumplía las condiciones determinadas por el Fondo de 1992 para tener derecho a indemnización, y por lo tanto rechazó la reclamación.

- 9.3.10 El demandante ha informado al Fondo que no apelará contra la sentencia.
- 9.3.11 Un agente inmobiliario había presentado una reclamación de €15 036 (£79 000), relativa a la pérdida de ingresos a consecuencia de la reducción de las actividades anuales y estacionales del alquiler y por una reducción de las ventas de bienes inmuebles en la zona afectada supuestamente debido al siniestro del *Erika*. El Fondo de 1992 había rechazado la reclamación en lo que se refiere a la reducción de las actividades anuales del alquiler y la reducción de las ventas de bienes inmuebles por razón de que el siniestro del *Erika* no tuvo un impacto a largo plazo en la actividad económica en la zona, y que la decisión de los clientes en perspectiva de alquilar con carácter anual o de comprar propiedades sólo se aplazó a consecuencia de las operaciones de limpieza. La reclamación por pérdidas incurridas en la actividad estacional del alquiler tras el siniestro había sido evaluada por el Fondo de 1992 en €129 (£6 000), y se había efectuado un pago por esa cuantía al demandante.
- 9.3.12 En sentencia dictada en febrero de 2005, el Tribunal rechazó la parte de la reclamación relativa a la pérdida de ingresos por reducción de las actividades anuales del alquiler. El Tribunal consideró que no se había demostrado que la actividad anual del alquiler, que representaba solamente el 8% del giro del demandante, dependiese del número de turistas que visitaban la zona afectada y que, por lo tanto, este concepto no era admisible para la indemnización.
- 9.3.13 El Tribunal rechazó también la parte de la reclamación relativa a la pérdida de ingresos a consecuencia de la reducción de las ventas de bienes inmuebles en la zona afectada, ya que el demandante no había probado que el siniestro del *Erika* hubiese tenido un efecto duradero en las ventas de inmuebles. El Tribunal se mostró de acuerdo con la opinión del Fondo de 1992 de que la compra de inmuebles es una inversión a largo plazo que puede verse afectada a corto plazo por un suceso como el siniestro del *Erika*, pero que su efecto sólo podía ser el retrasar la decisión de comprar inmuebles hasta que concluyeran las operaciones de limpieza. El Tribunal consideró además que la decisión de comprar inmuebles depende directamente de otros factores tales como el precio de venta, el nivel de las tasas de interés y la posibilidad de obtener préstamos.
- 9.3.14 El Tribunal falló que el demandante tenía derecho a indemnización por pérdidas resultantes de la reducción de la actividad anual del alquiler por €129 (£6 000), pero que no se podía dictar decisión a ese respecto puesto que el Fondo ya había pagado esa suma al demandante.
- 9.3.15 El demandante no apeló contra la sentencia.

9.4 Sentencias del Tribunal de Apelación de Rennes

- 9.4.1 En diciembre de 2003, el Tribunal de Comercio de Lorient había dictado sentencias respecto a cuatro reclamaciones en los sectores del turismo y de la pesca que habían sido rechazadas por el propietario del buque, la Steamship Mutual y el Fondo de 1992. En dichas sentencias el Tribunal de Comercio hizo declaraciones sobre el efecto de los criterios de admisibilidad estipulados por el Fondo de 1992.
- 9.4.2 En su 24ª sesión celebrada en febrero de 2004 el Comité Ejecutivo decidió que el Fondo de 1992 cursase las apelaciones contra las cuatro sentencias, considerando la importancia de esta cuestión para el buen funcionamiento del régimen de indemnización basado en los Convenios de 1992 (documento 92FUND/EXC.24.8, párrafo 3.1.27). Por lo tanto, el Fondo de 1992 apeló contra las cuatro sentencias.
- 9.4.3 En sus alegatos al Tribunal de Apelación, el Fondo de 1992 argumentó que, si bien los criterios de admisibilidad adoptados por los órganos rectores del Fondo de 1992, compuesto por representantes de los Gobiernos de los Estados Miembros, no eran vinculantes para los tribunales nacionales, debían tenerse en cuenta por dichos tribunales a fin de garantizar la aplicación uniforme de los Convenios de 1992.

- 9.4.4 Una de las reclamaciones consideradas se refería a la pérdida de ingresos supuestamente sufrida por el propietario de un inmueble en la zona afectada que se iba a alquilar a otras empresas (y no directamente a los turistas) pero que, según el demandante, no se pudo alquilar debido a los efectos negativos del siniestro del *Erika*.
- 9.4.5 En su sentencia, el Tribunal de Comercio había indicado que su función era determinar si había daños y, en caso afirmativo, evaluarlos conforme a los criterios del derecho francés. El Tribunal halló que, en el derecho francés, una reclamación de indemnización es admisible si existe un nexo causal suficiente entre el suceso y los daños, y se demuestra que los daños no habrían ocurrido si no hubiese tenido lugar el suceso. En opinión del Tribunal, el siniestro del *Erika* fue la única causa de la contaminación y sus consecuencias económicas. El Tribunal indicó que no estaba sujeto a los criterios de admisibilidad estipulados por el Fondo de 1992. El Tribunal ordenó al propietario del buque, la Steamship Mutual y el Fondo de 1992 pagar una indemnización de €10 671 (£7 300) al demandante por pérdida de ingresos de alquiler.
- 9.4.6 En sentencia dictada en mayo de 2004, el Tribunal de Apelación rechazó esta reclamación. El Tribunal consideraba que, si bien los criterios del Fondo de 1992 no eran vinculantes para los tribunales nacionales, el demandante no había demostrado que existía un nexo causal suficiente entre el suceso en cuestión y los daños supuestos, y el demandante tampoco había probado que existieran daños. Las razones aportadas por el Tribunal de Apelación se resumieron en el párrafo 8.1.10 del documento 92FUND/EXC.26/4. El demandante no prosiguió su reclamación en el Tribunal de Casación.
- 9.4.7 Las otras tres sentencias se refieren a reclamaciones que habían sido rechazadas por el Fondo de 1992 porque los demandantes no habían demostrado que hubiese un nexo causal suficiente entre la supuesta pérdida y la contaminación causada por el derrame de hidrocarburos del *Erika*.
- 9.4.8 El primero de estos casos se refiere a un demandante que vendía y alquilaba máquinas para la fabricación de helados que reclamaba indemnización de €2 858 (£36 000) respecto a la pérdida de ingresos supuestamente sufrida a consecuencia del siniestro del *Erika*. Esta reclamación había sido rechazada por el Fondo de 1992 ya que el demandante proporcionaba bienes o servicios a otras empresas del sector de turismo, pero no directamente a los turistas, y que por tanto no existía un nexo causal suficientemente cercano entre la contaminación y las pérdidas supuestamente sufridas. El Tribunal de primera instancia consideró que para los demandantes de esta categoría podrían existir daños causados por un 'efecto dominó' ('un préjudice par ricochet'), ya que estaba claro que las empresas directamente afectadas por una disminución del turismo redujeron sus inversiones y compras normales. El Tribunal consideró asimismo que era posible que los clientes del demandante en la zona afectada habían aplazado o cancelado sus pedidos de tales máquinas, con el resultado de que el demandante sufrió una pérdida respecto a la cual existía un nexo causal directo entre el suceso y los daños. El Tribunal halló que, como estas máquinas se podían vender fuera de la zona afectada, la admisibilidad de la reclamación dependía del giro normal de las ventas o alquiler de las máquinas en la zona afectada por el derrame de hidrocarburos, pero consideró que no se había demostrado la reducción del giro resultante de las ventas dentro de aquella zona. El Tribunal halló que, en el derecho francés, una reclamación de indemnización es admisible si la pérdida es directa y cierta, siempre que exista un nexo causal suficiente entre el suceso y los daños, y se demuestre que los daños no habrían ocurrido si no hubiese tenido lugar el suceso. Tras manifestar que no estaba vinculado por los criterios del Fondo, el Tribunal de Comercio designó un perito para determinar si la reducción del giro resultó de una disminución de los pedidos de tales máquinas relacionados con la zona afectada y, en caso afirmativo, en qué medida.
- 9.4.9 En sentencia dictada en mayo de 2005, el Tribunal de Apelación manifestó también que los criterios de admisibilidad del Fondo que figuran en el Manual de Reclamaciones no eran vinculantes para los tribunales nacionales. El Tribunal afirmó que tenía competencia para interpretar la noción de “daños ocasionados por contaminación” de conformidad con los

Convenios de 1992 y para aplicarla a los casos particulares. El Tribunal consideró que los daños supuestos eran de carácter indirecto, y que no había certeza de que las dificultades para hacer pedidos y vender equipo para fabricar o distribuir helados eran directamente causadas por la contaminación pero, en vista de la naturaleza particular del producto a vender, se podían relacionar con otras causas, tales como las situaciones del tiempo atmosférico, la geografía y el mercado. El Tribunal de Apelación halló que el demandante no había probado un nexo causal suficiente entre la pérdida supuesta y el siniestro del *Erika*, y tampoco había probado que se incurriera en pérdidas, y rechazó la reclamación.

- 9.4.10 El segundo caso se refiere a la reclamación de un hotel situado en Carnac. El Fondo de 1992 había indemnizado al demandante por una suma total de €138 023 (£95 000) por pérdidas sufridas en 2000 pero había rechazado una reclamación por una suma total de €72 644 (£50 000) por nuevas pérdidas supuestamente sufridas en 2001, ya que las operaciones de limpieza en la zona de Carnac habían concluido en febrero de 2000 y no había indicio de que el siniestro del *Erika* había tenido un impacto negativo en el turismo después de noviembre de 2000. Tras haber hecho la misma declaración en cuanto a los criterios a aplicar y manifestado que no estaba sujeto a los criterios del Fondo, el Tribunal de primera instancia designó un perito para determinar si el hotel había sufrido pérdidas en 2001 en comparación con años anteriores y posteriores y, en caso afirmativo, si las pérdidas estaban directamente relacionadas con el siniestro del *Erika*.
- 9.4.11 En sentencia dictada en mayo de 2005, el Tribunal de Apelación manifestó que los criterios de admisibilidad del Fondo de 1992 no eran vinculantes para los tribunales nacionales, pero podían con todo servir de referencia ('une référence d'ordre indicatif') para el juez nacional. El Tribunal manifestó que la controversia se refería a la cuestión de si la reducción del número de huéspedes y la consiguiente pérdida en 2001 se debían a la contaminación, que había ocurrido hacia el final de 1999, lo cual era una cuestión de hecho que necesitaba una investigación técnica sobre la base de las pruebas facilitadas por las partes. El Tribunal de Apelación confirmó la decisión del Tribunal de Comercio de que la reclamación era admisible en principio, y el nombramiento de un perito. El Tribunal de Apelación modificó el mandato del perito en el sentido de que éste debía determinar si la pérdida en la temporada de 2001 era resultado de una disminución de los visitantes, en particular hombres de negocios y huéspedes extranjeros, debido a la contaminación causada por el siniestro del *Erika* o a otras causas. El Tribunal de Apelación devolvió la causa al Tribunal de Comercio de Lorient.
- 9.4.12 El tercer caso se refiere a la reclamación de un ostricultor de Morbihan que había recibido indemnización por una suma de €70 262 (£48 000) por pérdidas debidas a la reducción de ventas sufrida hasta el 30 de septiembre de 2000 pero cuya reclamación por una suma de €71 593 (£49 000) por pérdidas comprendidas en el plazo del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2000 había sido rechazada por el Fondo de 1992 porque no hubo reducción de ventas en el sector del marisco después del 30 de septiembre de 2000, excepto en lo que se refiere a los ostricultores situados en las zonas que permanecieron afectadas por la contaminación después de aquella fecha, lo que no era el caso con respecto a este demandante. Tras haber hecho la misma declaración en cuanto a los criterios a aplicar y manifestado que no estaba sujeto a los criterios del Fondo, el Tribunal de primera instancia designó un perito para determinar si el demandante había sufrido pérdidas en ese periodo y, en caso afirmativo, si existía un nexo causal directo entre las pérdidas y el siniestro del *Erika*.
- 9.4.13 En sentencia dictada en mayo de 2005, el Tribunal de Apelación manifestó que los criterios de admisibilidad del Fondo de 1992 no eran vinculantes para los tribunales nacionales, pero podían con todo servir de referencia ('une référence d'ordre indicatif') para el juez nacional. El Tribunal manifestó que la controversia se refería a la cuestión de si la pérdida en 2001 se debía a la contaminación, que había ocurrido hacia el final de 1999, lo cual era una cuestión de hecho que necesitaba una investigación técnica sobre la base de las pruebas facilitadas por las partes. El Tribunal de Apelación confirmó la decisión del Tribunal de Comercio de que la reclamación era admisible en principio, y el nombramiento de un perito. El Tribunal de Apelación modificó el mandato del perito en el sentido de que éste debía determinar si la pérdida en el periodo

1 octubre – 31 diciembre 2000 había sido resultado de una pérdida de confianza persistente de los consumidores respecto al marisco, en particular las ostras, debido a la contaminación causada por el siniestro del *Erika*, o a otras causas. El Tribunal de Apelación devolvió la causa al Tribunal de Comercio de Lorient.

9.5 Otros juicios

Se celebraron algunos otros juicios durante el periodo de marzo a junio de 2005 en diversos tribunales de Francia, pero los tribunales aún no han dictado sus sentencias.

10 Acciones de recurso entablados por el Fondo de 1992

En lo que se refiere a las acciones de recurso entablados por el Fondo de 1992, como medida protectora a fin de prevenir reclamaciones potenciales contra terceros para recobrar las cuantías pagadas por el Fondo en concepto de indemnización, no ha habido novedades desde la sesión de febrero de 2004 del Comité Ejecutivo (véase documento 92FUND/EXC.24/2, sección 9).

11 Medidas que ha de adoptar el Comité Ejecutivo

Se invita al Comité Ejecutivo a:

- a) Tomar nota de la información que consta en el presente documento; e
 - b) impartir al Director las instrucciones que considere adecuadas respecto de este siniestro.
-